



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 1100141890037-2020-00621-00

Como quiera que el contrato de arrendamiento escaneado y allegado como base del recaudo, - **el cual deberá presentar una vez se abra el debate probatorio en original**- reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de mínima Cuantía a favor de **DIANA PATRICIA GUTIÉRREZ** y en contra de **WILLIAM TARAZONA FAJARDO** y **MARTA AMPARO CHARCAS ÁNGEL**, por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de \$869.173,00 por concepto del saldo en mora no cancelado del mes de enero de 2020.
2. Por la suma de \$1.508.859,00 por concepto del no pago del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020.
3. Por la suma de \$1.508.859,00 por concepto del no pago del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020.
4. Por la suma de \$1.508.859,00 por concepto del no pago del canon de arrendamiento del mes de abril de 2020.
5. Por la suma de \$1.508.859,00 por concepto del no pago del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020.
6. Por la suma de \$1.508.859,00 por concepto del no pago del canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.
7. Por la suma de \$1.508.859,00 por concepto del no pago del canon de arrendamiento del mes de julio de 2020.
8. Por la suma de \$1.508.859,00 por concepto del no pago del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020.
9. Por los intereses moratorios de cada una de las obligaciones indicadas en los numerales 1 al 8, desde la fecha en que se generaron hasta cuando se haga efectivo el pago.

10. Por la suma de \$1.508.859,00 por concepto de cláusula penal contenida en la cláusula novena del contrato de arrendamiento.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a la ejecutada, personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso, haciéndole saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima (art. 442 ibídem).

TERCERO.- RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al doctor **PEDRO JUNIOR CRUZ GÓMEZ**.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 55

ALEXIS JOHANNA LÓPEZ RAMÍREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 1100141890037-2020-00621-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C.G. del P., se dispone lo siguiente:

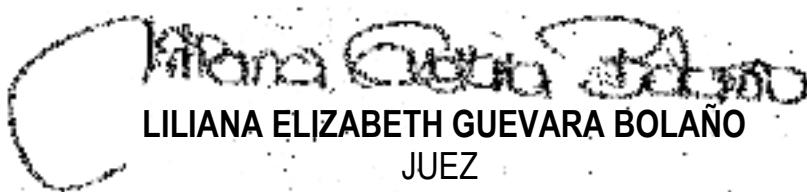
1. Decretar el embargo de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero a nombre de los demandados **WILLIAM TARAZONA FAJARDO y MARTA AMPARO CHARCAS ÁNGEL**.

Líbrese oficio con destino a las entidades bancarias señaladas en el ítem de medidas cautelares, comunicándoles la medida e informándoles que deberán consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia, sección depósitos judiciales, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso.

Adviértaseles que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 564 del 1996.

Se limita la medida a la suma de **\$ 25.880.090,oo**.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 05 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 55

**ALEXIS JOHANNA LÓPEZ RAMÍREZ
SECRETARIA**